

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LÍNEA MEDIANA COMO LÍMITE MARÍTIMO PROVISIONAL ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS FRENTE A LAS COSTAS DE LAS ISLAS CANARIAS

CARLOS ESPÓSITO*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL ESTADO ACTUAL DE LA NEGOCIACION SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS EN EL FRENTE MARÍTIMO ORIENTAL DE LAS ISLAS CANARIAS. III. SOBRE EL HIPOTÉTICO ESTABLECIMIENTO DE UNA LÍNEA MEDIANA PROVISIONAL ENTRE ESPAÑA Y MARRUECO EN EL OCÉANO ATLÁNTICO. 1. Consideraciones preliminares sobre el Derecho internacional de la delimitación de los espacios marinos entre estados ribereños con costas enfrentadas. 2. La línea de delimitación equidistante. 3. La línea de equidistancia corregida. 4. Sobre el carácter provisional de la delimitación. IV. CONCLUSIÓN

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto de los encuentros bilaterales de grupos de trabajo de representantes de los Gobiernos de España y Marruecos, que se vienen produciendo desde mediados de 2003, hay un Grupo sobre la delimitación de espacios marítimos en el océano Atlántico. Según la información pública disponible, uno de los temas de discusión de este Grupo de trabajo es la fijación de una «línea mediana provisional» que delimitaría momentáneamente los espacios marinos que quedan comprendidos en el océano Atlántico entre las costas enfrentadas de Marruecos y España. Este artículo trae su causa de esas negociaciones y tiene por objeto principal exponer los elementos de Derecho internacional que deberían ser tenidos en cuenta para juzgar la conveniencia del hipotético establecimiento de una «línea mediana provisional» de delimitación de los espacios marinos que quedan comprendidos en el océano Atlántico entre las costas enfrentadas de Marruecos y España.

* Profesor Titular de Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid

La próxima parte se ocupa del estado actual de la negociación entre España y Marruecos, donde no se busca investigar al detalle la evolución de dichas negociaciones, sino definir una hipótesis de trabajo que haga posible el análisis de la cuestión clave que aquí se analiza, es decir, el estudio de las razones jurídicas por las cuales el establecimiento de una «línea mediana provisional» en la zona marina descrita se podría considerar una solución favorable o desfavorable para los intereses de las partes involucradas respecto de las posibles soluciones alternativas que pudieren encontrar una base en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia internacional sobre delimitación de espacios marítimos. Ese análisis se hace en la tercera parte de este estudio, en la que, en primer lugar, se establece el contenido básico de las reglas y principios generales del Derecho internacional sobre la delimitación de espacios marinos entre Estados ribereños con costas enfrentadas y, en segundo lugar, se lleva a cabo un examen de la «línea mediana provisional» aplicada al caso concreto. El trabajo se cierra con unas conclusiones sobre el posible establecimiento de una «línea mediana provisional» en el espacio marino comprendido entre las costas enfrentadas de España y Marruecos en el océano Atlántico.

II. EL ESTADO ACTUAL DE LA NEGOCIACIÓN SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS EN EL FRENTE MARÍTIMO ORIENTAL DE LAS ISLAS CANARIAS

Desde mediados de 2003, después de un período marcado por profundas crisis e incomunicación, los gobiernos de España y Marruecos acuerdan reunirse periódicamente para establecer un diálogo constructivo en diversos ámbitos de interés común. Entre los variados grupos de trabajo establecidos se encuentra el Grupo sobre delimitación de espacios marítimos en el océano Atlántico. Este Grupo, como los demás, ha celebrado varios encuentros en los que se ha discutido el establecimiento de un límite provisional para el espacio marino que separa las costas de Canarias y Marruecos en el Atlántico.

Sobre dichas negociaciones existe una información ambigua. En efecto, según algunos medios de información el Grupo hispano-marroquí sobre delimitación de espacios marítimos en el océano Atlántico en su reunión de 26 de octubre de 2004, celebrada en Rabat, habría fijado ya una «línea mediana provisional» con el objeto de delimitar los espacios marinos que quedan comprendidos en el océano Atlántico entre las costas enfrentadas de Marruecos y España¹. Según estas mismas fuentes de

¹ Por ejemplo, *Diario de avisos*, 10.6.2005, disponible en <http://www.diariodeavisos.com/diariodeavisos/content/3789/template/30/>, visitado por última vez el 26 de diciembre de 2005; *Canarias7.es*, 23.7.2005, disponible en <http://www.canarias7.es/articulo.cfm?id=6426>, visitado por última vez el 26 de diciembre de 2005.

información, esta noticia habría sido confirmada en un comunicado del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, publicado por la prensa, donde se dice que «ambas partes acordaron la definición de la línea mediana provisional, que podría ser corregida en función de las circunstancias pertinentes para llegar a un resultado equitativo cuando se efectúe la delimitación definitiva»². Se ha informado incluso que la noticia habría sido admitida públicamente por el Presidente del Gobierno español, Sr. José Luís Rodríguez Zapatero³.

Este autor no ha podido confirmar que exista un acuerdo *formal* sobre el establecimiento provisional de una línea de equidistancia que delimite ese espacio marino. No hay datos oficiales publicados por el Gobierno, sino sólo comunicados de prensa muy generales que no citan ni reproducen un acuerdo formal. Dicho acuerdo tampoco ha salido a la luz tras las preguntas parlamentarias de Coalición Canaria sobre la fase en la que se encuentran las negociaciones, en el marco del Grupo de trabajo hispano-marroquí sobre delimitación de espacios marítimos entre el Reino de Marruecos y el archipiélago canario⁴. Todo indica que, de existir un acuerdo, éste no sería aún de carácter formal y tendría por objeto fijar una línea provisional de delimitación que facilitara la creación de un marco amplio de cooperación entre las partes.

Con independencia de la falta de constatación de dicho acuerdo, como anuncié en la introducción, a los efectos de este estudio sólo se necesita una hipótesis de trabajo sobre la situación de la negociación antes que estudios sobre la evolución de dicha negociación o certezas sobre los acuerdos alcanzados. La hipótesis de trabajo en cuestión supone que las partes negociadoras estarían dispuestas a establecer una línea mediana provisional como límite internacional del espacio marino situado entre las costas de España y Marruecos en el océano Atlántico. Esta hipótesis permite llevar a cabo un examen de las ventajas y desventajas del establecimiento de una «línea mediana provisional» en la zona marina descrita.

² Reproducido en *Diario de avisos*, 10.6.2005, disponible en <http://www.diariodeavisos.com/diariodeavisos/content/3789//template/30/>, visitado por última vez el 26 de diciembre de 2005.

³ EUROPA PRESS INTERNACIONAL, «Zapatero reconoce que hay un acuerdo provisional sobre la mediana marítima entre Canarias y Marruecos», 22.6.2005, en <http://www.europapress.es/europa2003/noticia.aspx?cod=20050622213452&tablID=1&ch=69> (página restringida) y en otros medios, por ejemplo: <http://noticias.hispavista.com/internacional/20050622213452/Marruecos-Zapatero-reconoce-que-hay-un-acuerdo-provisional-sobre-la-mediana-maritima-entre-Canarias-y-Marruecos>.

⁴ Iniciativas presentadas por el Senador del GPCC José Mendoza Cabrera, de 29 de marzo de 2005 y 18 de abril de 2005, respectivamente.

III. SOBRE EL HIPOTÉTICO ESTABLECIMIENTO DE UNA LÍNEA MEDIANA PROVISIONAL ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS EN EL OCÉANO ATLÁNTICO

Esta parte comienza con la exposición de las reglas y principios de Derecho internacional aplicables a la delimitación de espacios marinos con costas enfrentadas. Una vez sentado ese marco jurídico, se analiza el significado del establecimiento de una línea equidistante de delimitación en el área de mar objeto de este estudio. Una posible alternativa sería una línea equidistante corregida y por eso es necesario considerar las razones por las cuales se puede dar esa modificación y su justificación en este caso concreto. El último apartado de esta parte estudia el carácter provisional de la medida y también la posibilidad de que se convierta en una situación permanente, similar a lo que constituiría una zona de gestión y exploración conjunta, sea con delimitación o como alternativa a la delimitación.

1. Consideraciones preliminares sobre el Derecho internacional de la delimitación de los espacios marinos entre Estados ribereños con costas enfrentadas

La única obligación que impone el Derecho internacional en materia de delimitación de espacios marinos de soberanía económica –es decir, zona económica exclusiva y plataforma continental– es la que exige *negociar de buena fe* para llegar a un acuerdo; por lo tanto, la pieza central del sistema de delimitaciones consiste en el acuerdo y su corolario lógico es la inoponibilidad de delimitaciones unilaterales. Así lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia en diversas ocasiones, donde ha establecido que ninguna delimitación de espacios marinos entre Estados cuyas costas se encuentren enfrentadas puede llevarse a cabo unilateralmente por uno de ellos, sino que debe hacerse por acuerdo como resultado de una negociación de buena fe⁵.

En el Derecho internacional existen pocas disposiciones convencionales sobre delimitación de espacios marinos de soberanía económica y todas ellas confirman la centralidad del acuerdo entre los Estados como pieza clave del sistema.

La primera norma de referencia es el artículo 6 de la Convención de 1958 sobre Plataforma Continental, que se expresa de la siguiente forma:

⁵ Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia*, ICJ REPORTS 1982; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine*, ICJ REPORTS 1984; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Libia y Malta*, ICJ REPORTS 1985.

«(1) Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

(2) ...

(3) ...»

Esta norma sólo se refiere a una alternativa «a falta de acuerdo», que consiste en la línea media de equidistancia medida desde los puntos más próximos de las líneas de base de cada Estado, salvo que existan «circunstancias especiales».

La regla de la «equidistancia + circunstancias especiales» exige que determinemos cuál es su valor jurídico como fuente de Derecho internacional. Evidentemente, el artículo obligaría a las partes en la Convención a falta de acuerdo, pero esa no es la pregunta importante, porque la Convención de 1958 fue ratificada por España⁶ pero no por Marruecos. La pregunta relevante es si esa regla tiene valor como fuente de Derecho internacional general. La Corte Internacional de Justicia tuvo que responder esa pregunta en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* y en su sentencia de 1969 negó que la regla «equidistancia + circunstancias especiales» representase una norma de Derecho internacional general⁷. En otras palabras, la regla de la equidistancia no constituye un método de delimitación obligatorio para los Estados ribereños con costas enfrentadas.

La Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982⁸ contiene dos disposiciones que se refieren a la delimitación de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental cuando las costas de los Estados ribereños se encuentran situadas frente a frente y en ellas se confirma la indeterminación de la norma delimitadora y la referencia al Derecho internacional general para resolver los conflictos delimitadores. El primer párrafo de ambos artículos dice que la delimitación de los espacios concernidos entre Estados con costas situadas frente a frente «se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa».

⁶ España se adhirió a la Convención el 9 de abril de 1963. La Convención entró en vigor el 10 de junio de 1964, de acuerdo con lo establecido en su artículo 11.

⁷ Corte Internacional de Justicia, asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, ICJ REPORTS 1969, p. 3.

⁸ La Convención de 1982 entró en vigor el 16 de diciembre de 1994, de conformidad con su artículo 308.1 y España es parte desde el 14 de febrero de 1997, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación.

La jurisprudencia ha contribuido de una manera fundamental a determinar cuáles son esos principios de Derecho internacional aplicables a falta de acuerdo a los que se refieren estas disposiciones. En efecto, la Corte Internacional de Justicia y algunos tribunales de arbitraje han reconocido en una jurisprudencia bastante significativa que la delimitación debe hacerse por acuerdo, conforme al Derecho internacional⁹, sobre la base de principios equitativos y teniendo en consideración todas las circunstancias relevantes. En relación con los principios equitativos se ha aceptado por parte de la Corte Internacional de Justicia la existencia de una presunción de que una solución equitativa consiste en una división igualitaria de las áreas marinas sobrepuestas de los Estados en disputa¹⁰. Parte de la doctrina ha ido más lejos al sostener que todo acuerdo que haya sido libremente consentido debe considerarse equitativo¹¹, una afirmación que comparto.

En cuanto a las circunstancias especiales, que en ocasiones aparecen bajo el nombre de «circunstancias relevantes», son aquéllas que representan factores (geográficos, geológicos y geomorfológicos, económicos, medioambientales, políticos, históricos) que deben ser tenidos en cuenta en una delimitación. A los efectos de este estudio, y teniendo en cuenta el espacio marino por delimitar, conviene señalar ahora, con independencia de que volvamos a ellas más adelante, las siguientes circunstancias especiales reconocidas por los tribunales internacionales: la configuración de las costas de las partes en una controversia¹², la disparidad de las extensiones de costa en el área relevante¹³, el contexto geográfico

⁹ Por ejemplo, Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine*, ICJ REPORTS 1984, pp. 292-293, párrafo 90; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Libia y Malta*, ICJ REPORTS 1985, p. 39, párrafo 46.

¹⁰ Corte Internacional de Justicia, asuntos de la *delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte*, ICJ REPORTS 1969, p. 36, párrafo 57; p. 52, párrafo 99; p. 53, párrafo 101C2; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine*, ICJ REPORTS 1984, pp. 300-301, párrafo 115; pp. 312-313, párrafo 157; pp. 327-332, párrafo 195-210; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Libia/Malta*, ICJ REPORTS 1985, p. 47, párrafo 62-63.

¹¹ Esta tesis es defendida por varios autores, entre los que se encuentran los profesores R.R. CHURCHILL y A.V. LOWE, autores del excelente libro *The Law of the Sea*, Manchester, Manchester University Press, 3ra. Ed. 1999, p. 191. En España esa tesis es defendida, por ejemplo, en A. REMIRO BROTONS y otros, *Derecho internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 669.

¹² Corte Internacional de Justicia, asuntos de la *delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte*, ICJ REPORTS 1969, p. 49, párrafo 89; pp. 53-54, párrafo 101; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia*, ICJ REPORTS 1982, pp. 61-63, párrafos 73-78; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine*, ICJ REPORTS 1984, pp. 327-331, párrafos 195-207; id., asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Libia y Malta*, ICJ REPORTS 1985, p. 50, párrafo 68; p. 52, párrafo 73.

¹³ Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine*, ICJ REPORTS 1984, p. 323, párrafo 89; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Libia/Malta*, ICJ REPORTS 1985, pp. 48-50, párrafos 66-68; Corte Internacional de Justicia, asunto *Jan Mayen*, ICJ REPORTS 1993, pp. 65-70, párrafos 61-71.

general¹⁴, la conducta de las partes en relación con la división del espacio marino concernido¹⁵.

La aplicación de dichos principios y factores, según ha dicho la propia Corte Internacional de Justicia, exigirá un ejercicio de ponderación de los mismos que deberá realizarse en cada caso concreto de delimitación¹⁶.

Por supuesto, todas estas consideraciones son pertinentes si existe un acuerdo para negociar una delimitación o un acuerdo para llevar el asunto ante una instancia de decisión externa a las partes en litigio, sea un tribunal judicial o un tribunal de arbitraje. Si esto no ocurriese, en la práctica, no hay manera de obligar a las partes a delimitar. Eso es así a pesar de texto del párrafo tercero de los artículos 74 y 83, que dispone que «*si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV (solución de controversias)*», cuyas palabras podrían interpretarse a favor de la existencia de una obligación de resolver la controversia en un plazo determinado. Esta Parte de la Convención de 1982, sin embargo, sólo obliga a resolver las controversias pacíficamente y establece medios de aceptación *voluntaria* de solución de diferencias. Además, en ningún sitio se define cuál sería ese «plazo razonable». Todo esto lleva a confirmar lo dicho, es decir, que en la práctica sólo el acuerdo permite una solución. En todo caso, la Parte XV de la Convención de 1982 no es aplicable a Marruecos, que no es un Estado parte de la misma.

Esta última afirmación no debe llevar a equívocos, porque hay que diferenciar claramente las disposiciones de la Convención que sólo son vinculantes entre sus Partes en respeto del principio del valor relativo de los tratados, de aquellas normas que, aun estando en el articulado de la Convención, forman parte del Derecho internacional general. Los principios a los que se refieren los párrafos primeros de los artículos 74 y 83 son Derecho internacional general y tanto España como Marruecos están obligados a respetarlos.

Volviendo a la falta de acuerdo definitivo de delimitación, dicha situación, no equivale a un condominio (a no ser que así lo decidan las partes), pero tampoco im-

¹⁴ Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Libia/Malta*, ICJ REPORTS 1985, p. 42, párrafo 53; p. 50, párrafo 69; pp. 51-52, párrafos 72-73.

¹⁵ Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia*, ICJ REPORTS 1982, pp. 83-84, párrafos 117-118; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine*, ICJ REPORTS 1984, pp. 310-311, párrafos 149-142; Corte Internacional de Justicia, asunto *Jan Mayen*, ICJ REPORTS 1993, pp. 75-77, párrafos 82-86.

¹⁶ Corte Internacional de Justicia, asuntos de la *delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte*, ICJ REPORTS 1969, pp. 50-51, párrafos 92-94; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia*, ICJ REPORTS 1982, pp. 59-61, párrafos 70-72; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Libia/Malta*, ICJ REPORTS 1985, pp. 53-55, párrafos 74-75.

pide que se desarrollen formas de cooperación, que pueden tener un carácter limitado o ambicioso, y que dependerán solamente de la voluntad de los Estados ribereños. Estas formas de cooperación, pueden incluso ir acompañadas de una delimitación de carácter provisional, sobre la que me pronunciaré luego en relación con la delimitación del espacio marino que separa las costas de Canarias y Marruecos en el Atlántico.

En conclusión, en la práctica o se delimita mediante acuerdo (directamente o recurriendo a un tercero, juez o árbitro) o, sencillamente, no se delimita. En realidad, el acuerdo, junto con los principios equitativos y las circunstancias especiales, es la única regla establecida por la jurisprudencia internacional relativa a la delimitación de fronteras marítimas. Baste ahora afirmar que la equidistancia suele ser el mejor punto de partida para una delimitación y que puede ser en sí misma una solución equitativa, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen corregir esa línea. Además, es aun más importante dejar claro que debe presumirse que todo lo que haya sido libremente consentido es equitativo.

2. La línea de delimitación equidistante

La práctica de los Estados confirma la existencia de una importante cantidad de acuerdos bilaterales entre Estados ribereños con costas enfrentadas que establecen una línea de equidistancia como delimitación de sus espacios marinos¹⁷.

En el espacio marino que separa las costas de Canarias y Marruecos, la línea de equidistancia sería la línea media cuyos puntos fuesen equidistantes de las líneas de base marroquíes y las líneas de base rectas que unen las islas españolas situadas frente a la costa marroquí.

La determinación de la localización del área a delimitar exige conocer cuáles son las líneas de base, que en el Derecho del mar son las líneas desde las que se miden todos los espacios marinos de los Estados¹⁸.

En el caso de Marruecos se trata de las líneas de base a lo largo de la costa frente a las Islas Canarias trazadas conforme a su legislación sobre espacios marinos¹⁹: concretamente, el Dahir relativo a la ley número 1-73-211, de 2.3.1973, sobre límites de las aguas territoriales, desarrollado por el Decreto número 2.75.311, de 21 de julio de

¹⁷ Un análisis de estos acuerdos puede consultarse en A. DE ALMEIDA NASCIMENTO, *El Derecho internacional de la delimitación de los espacios marinos de soberanía económica*, Madrid, Tecnos, 1999, pp. 69 ss.

¹⁸ Artículo 8 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

¹⁹ Disponibles en la página web de la Division for Oceans and the Law of the Sea (DOALOS) de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/MAR.htm>.

1975, sobre las líneas que cierran bahías en las costas de Marruecos y las coordenadas geográficas del límite de las aguas territoriales y de la zona de pesca exclusiva de Marruecos. El trazado de estas líneas es muy problemático en el Mediterráneo, sin embargo, en el Atlántico sólo algunas de las 12 líneas de base rectas dibujadas en las costas marroquíes serían criticables sobre la base del Derecho internacional, en la medida en que los tramos de costa en que han sido trazados son prácticamente rectilíneos²⁰.

En el caso español, dichas líneas son las líneas de base rectas trazadas conforme al Decreto 627/1976, de 5 de marzo²¹, que unen las islas de Fuerteventura y Lanzarote, junto con Alegranza, Graciosa, María Clara y Lobos. Estas son líneas de base rectas que unen las islas mencionadas y no simplemente líneas de base alrededor de cada isla, como en los demás casos del archipiélago canario, porque las distancias entre ellas son inferiores a la anchura del mar territorial. En el Derecho internacional está aceptada esta forma de proceder y en este caso concreto ningún Estado ha objetado dicho trazado. De todos modos, el trazado de la mediana a partir de las líneas de base de cada isla apenas variaría el resultado de dicha línea de equidistancia respecto de la anterior opción.

Dado que en el área a delimitar hay dos espacios de mar diferenciados pero superpuestos, la Zona Económica Exclusiva y la plataforma continental de ambos Estados, uno podría preguntarse si cabe trazar dos líneas de delimitación diferentes para cada uno de esos espacios. Esta solución es posible, pero desaconsejable porque crea más inconvenientes que facilidades. En efecto, hay que considerar que no siempre es sencillo deslindar los recursos marinos comprendidos por cada una de las zonas, dado que la Zona Económica Exclusiva abarca todos los recursos marinos del agua que cubre su espacio, pero también los recursos del suelo y subsuelo del mar. La jurisprudencia, quizá por todos estos inconvenientes, es favorable al trazado de una frontera única²².

La *conducta* de las partes en relación con la división del espacio marino concernido es un elemento que se suele tener en cuenta para determinar la frontera marina entre dos Estados²³. En el caso español, esa conducta es clara y coherente con la línea de equidistancia. En efecto, la propia Ley 15/78, de 20 de febrero, por la que se

²⁰ Víctor Luis GUTIÉRREZ CASTILLO cita como ejemplo las líneas que unen Ras Beddouza y Ras Sim en su obra *España y sus fronteras en el mar*, Madrid, Dykinson, 2004, p. 219 y su mapa en la p. 223.

²¹ BOE núm. 77, de 30.3.76.

²² Por ejemplo, Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine*, ICJ REPORTS 1984, p. 345, párrafo 243.

²³ Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia*, ICJ REPORTS 1982, pp. 83-84, párrafos 117-118; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine*, ICJ REPORTS 1984, pp. 310-311, párrafos 149-142; Corte Internacional de Justicia, asunto *Jan Mayen*, ICJ REPORTS 1993, pp. 75-77, párrafos 82-86.

establece una Zona Económica Exclusiva, afirma la equidistancia como norma «salvo lo que se disponga en tratados internacionales»²⁴.

Además, el Gobierno en sus declaraciones ha defendido siempre la línea media entre las costas de Canarias y Marruecos como el límite a considerar a falta de acuerdo sobre la delimitación definitiva²⁵. Además, incluso en sus actos más arriesgados, como son las concesiones de exploración a compañías petroleras, como la realizada en diciembre de 2000 a la empresa Repsol²⁶, el Gobierno español ha respetado la línea de equidistancia entre las costas de Canarias y Marruecos.

Marruecos, en cambio, y en coherencia con su postura tradicional²⁷, se muestra a favor de la equidad frente a la equidistancia. Si bien en el artículo 2 del Dahir relativo a la ley número 1-73-211, de 2.3.1973, sobre límites de las aguas territoriales, había expresado su favor a la regla de la equidistancia²⁸, Marruecos legisló posteriormente a favor de la equidad y las circunstancias especiales mediante el Dahir número 1-81-178, de 8 de abril de 1981, promulgado por la Ley 1-81, por el que se establece la Zona Económica Exclusiva. Este último Dahir dispone en su artículo 11 que, sin perjuicio de las circunstancias geográficas y geomorfológicas, la delimitación deberá ser efectuada bilateralmente entre los Estados de conformidad con los principios equitativos consagrados en el Derecho internacional. Además, Marruecos ha protestado formalmente, por vía diplomática, los actos de soberanía económica del gobierno español como las concesiones de investigación y prospección de recursos petrolíferos²⁹ –lo que no ha

²⁴ Su artículo 2 establece:

«1. Salvo lo que se disponga en Tratados internaciones con los Estados cuyas costas se encuentren enfrente de las española o sean adyacentes a ellas, el límite exterior de la zona económicas será la línea media o equidistante.

2. A los efectos del presente artículo, por línea media o equidistante se entiende aquella cuyos puntos son equidistantes de los más próximos situados en las líneas de base, trazadas de conformidad con el Derecho Internacional desde las que se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

En el caso de los archipiélagos, se calculará la línea media o equidistante a partir del perímetro archipelágico trazado de conformidad con el artículo 1, párrafo 1 in fine.»

²⁵ Cf. las declaraciones del Subsecretario de Relaciones Exteriores, Sr. Máximo Cajal, publicadas en el BOCG, IV Leg. Senado, Comisiones, núm. 119, p. 2, donde afirma la tesis de la línea equidistante como límite a falta de acuerdo.

²⁶ Véase Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, BOE de 23.01.2002.

²⁷ Equidad *versus* equidistancia fue la gran división que reinó las discusiones en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, que finalmente adoptó la Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar en 1982. España era líder del grupo a favor de la equidistancia, mientras que Irlanda lideraba el de la equidad.

²⁸ El artículo 2 de ese Dahir, en su versión original francesa, dice:

«Sauf convention particulière, la largeur des eaux territoriales ne s'étend pas au-delà d'une ligne médiane dont tous les points sont équidistants des points plus proches des lignes de base des côtes marocaines et des Côtes des pays étrangers qui font face aux côtes marocaines ou qui leur sont limitrophes.»

²⁹ La protesta formal frente a los permisos de exploración concedidos mediante el citado Real Decreto 1462/2001 se hizo mediante Nota Verbal de 31 de enero de 2002, en unos términos muy duros que critican lo que Marruecos considera ejercicios de delimitación unilateral de España y expresan que los derechos soberanos marroquíes se extienden mucho más allá de la mediana («*le Maroc exerce des droits souverains sur son plateau continental – qui s'étend bien au-delà de la ligne médiane*»).

obstado a que el propio gobierno marroquí hiciera concesiones similares en el espacio marino que considera propio³⁰.

3. La línea de equidistancia corregida

La doctrina española ha sostenido que la línea de equidistancia para delimitar el espacio marino del océano Atlántico que separa las costas canarias de las marroquíes es una solución justa en sí misma, sin necesidad de correcciones. La profesora Esperanza Orihuela, en su monografía sobre la delimitación de los espacios marinos españoles se expresa con manifiesta claridad al respecto: «[d]esde la perspectiva española no existe ninguna circunstancia especial que haga de una frontera trazada conforme al principio de equidistancia una solución injusta»³¹.

Esta posición, sin embargo, no tiene por qué ser fácilmente aceptada por Marruecos en una delimitación con carácter definitivo. Por eso es necesario analizar las posibles circunstancias especiales que pudieran estar presentes en el espacio marino en cuestión y juzgar en qué medida encuentran fundamentos válidos como para exigir la modificación de la línea de equidistancia. Sólo examinaremos aquellos factores que podrían considerarse relevantes para el caso concreto: geomorfológicos, geográficos, económicos y políticos³².

Factores geomorfológicos

Si bien es cierto que existen diferencias en las características geomorfológicas de las plataformas continentales que se prolongan desde el territorio africano y del archipiélago canario, éste no es un dato significativo a los efectos de la delimitación que nos ocupa. Ese dato habría tenido importancia determinante antes de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que permite una extensión de la plataforma continental de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base de la costa del Estado ribereño³³.

³⁰ Marruecos ha concedido estos permisos de prospección a empresas como Total Fina Elf E&P Maroc y Kerr MCGee du Maroc Ltd. mediante sendos contratos firmados en octubre de 2001 con la Oficina Nacional de exploración e investigación petrolíferas (ONAREP).

³¹ E. ORIHUELA CALATAYUD, *España y la delimitación de sus espacios marinos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1989, p. 222.

³² Un estudio exhaustivo de las circunstancias especiales en la literatura en castellano se encuentra en E. RUILOBA GARCÍA, *Circunstancias especiales y equidad en la delimitación de los espacios marítimos*, Zaragoza, Real Instituto de Estudios Europeos, 2001, con amplias referencias bibliográficas.

³³ Artículo 76 de la Convención.

Así lo ha manifestado con absoluta claridad la Corte Internacional de Justicia a partir de su sentencia de 3 de junio de 1985 en el asunto de la *delimitación entre Libia y Malta*³⁴. En esa sentencia se afirma que «desde que los desarrollos jurídicos permiten al Estado reclamar que su plataforma continental se extiende hasta las 200 millas desde su costa, cualesquiera sean las características geológicas del correspondiente suelo y subsuelo marino, no hay razón para otorgar ningún papel a los factores físicos o geofísicos dentro de esa distancia bien para verificar el título jurídico de los Estados concernidos o para proceder a la delimitación de sus reclamaciones»³⁵

Factores geográfico-jurídicos relevantes para la delimitación

La primera cuestión que puede aparecer como un factor de conflicto entre España y Marruecos respecto de la delimitación mediante una línea equidistante es la *configuración de las costas de las partes*³⁶. Como ya se ha señalado, para la doctrina española³⁷ dicha configuración no tiene circunstancias relevantes que hagan necesario una corrección de la línea mediana entre las costas del continente africano y las Islas Canarias. Ahora bien, ésta no es la posición que defiende la doctrina marroquí, como revelan, por ejemplo, los escritos del profesor LAHLOU³⁸, quien defiende que la concavidad de la costa marroquí entre el Cabo Ohir y el Cabo Jubu debe ser considerada como una circunstancia relevante que justifica la corrección de la línea mediana para obtener un resultado equitativo³⁹. Este argumento no es persuasivo dado que,

³⁴ Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Libia y Malta*, ICJ REPORTS 1985.

³⁵ Id., p. 35, párrafo 39. La traducción es mía; el original en inglés dice:

«[S]ince the development of the law enables a State to claim that the continental shelf appertaining to it extends up to as far as 200 miles from its coast, whatever the geological characteristics of the corresponding sea-bed and subsoil, there is no reason to ascribe any role to geological or geophysical factors within that distance either in verifying the legal title of the States concerned or in proceeding to a delimitation as between their claims».

³⁶ Corte Internacional de Justicia, asuntos de la *delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte*, ICJ REPORTS 1969, p. 49, párrafo 89; pp. 53-54, párrafo 101; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia*, ICJ REPORTS 1982, pp. 61-63, párrafos 73-78; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine*, ICJ REPORTS 1984, pp. 327-331, párrafos 195-207; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Libia/Malta*, ICJ REPORTS 1985, p. 50, párrafo 68; p. 52, párrafo 73.

³⁷ Junto a la profesora Orihuela puede citarse también otro trabajo especializado y muy reciente, como es el de V.L. GUTIÉRREZ CASTILLO, *España y sus fronteras en el mar*, Madrid, Dykinson, 2004, que trata el tema en los mismos términos en las páginas 276-280.

³⁸ A. LAHLOU, *Le Maroc et le droit des pêches maritimes*, París, LGDJ, 1983.

³⁹ Id., pp. 310-311.

como ha señalado la doctrina española, la configuración de la costa en esa zona presenta una curvatura suave y, en todo caso, la concavidad sólo se ha tenido en cuenta en las delimitaciones de costas adyacentes, no en las delimitaciones de costas enfrentadas, como es el caso bajo examen⁴⁰.

La segunda cuestión que podría influir en el trazado de la frontera marítima entre España y Marruecos frente a las costas de las Islas Canarias es *la disparidad de las extensiones de costa en el área relevante*⁴¹. Según algunas opiniones autorizadas, como las del Embajador José Manuel LACLETA, un tribunal judicial o arbitral que se enfrenta a una delimitación en la que haya costas de longitudes muy dispares tendería a corregir la mediana en relación con dichas longitudes. Para Lacleta, la jurisprudencia en materia de delimitaciones marinas indicaría que los tribunales parten del trazado de una línea equidistante para luego corregirla si consideran que el resultado no es equitativo y, según ese autor, dicha corrección se basa, entre otros, en el criterio de la proporcionalidad entre longitudes costeras y superficies marinas⁴².

El argumento anterior no debe confundirse con la pretensión de hacer de las propias islas una circunstancia especial. Aunque hay algún autor marroquí que apunta esta idea en sus escritos⁴³, esta posición carece de fundamentos en el Derecho internacional. La regla general es que las islas, tal y como están definidas en el artículo 121 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 1982, proyectan todos los espacios marinos igual que los territorios continentales. Ahora bien, esto no debe confundirse con casos específicos, que están condicionados por la ubicación geográfica de las islas⁴⁴, y que autores como ABDALLAH utilizan infundadamente. Este es el caso de las islas de soberanía británica situadas en el Canal de la Mancha, que dada su ubicación geográfica, como dijo el tribunal arbitral que se pronunció sobre la

⁴⁰ Cf. E. ORIHUELA CALATAYUD, *España y la delimitación de sus espacios marinos*, Murcia, 1989, p. 224; y V.L. GUTIÉRREZ CASTILLO, *España y sus fronteras en el mar*, Madrid, Dykinson, 2004, p. 278.

⁴¹ Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine*, ICJ REPORTS 1984, p. 323, párrafo 89; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Libia/Malta*, ICJ Reports 1985, pp. 48-50, párrafos 66-68 ; Corte Internacional de Justicia, asunto *Jan Mayen*, ICJ REPORTS 1993, pp. 65-70, párrafos 61-71.

⁴² El Embajador Lacleta ha publicado esta opinión en varios sitios, baste aquí citar uno de ellos: J.M. Lacleta, «Las aguas españolas en la costa africana», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 7, 2003, p. 6, disponible en <http://www.reei.org>.

⁴³ M. ABDALLAH, *Les nouvelles règles du droit international de la mer et leur application au Maroc*, París, L.G.D.J., 1981, pp. 34-36.

⁴⁴ Estos casos específicos pueden llevar a los tribunales a otorgar espacios limitados, como en el caso de las Islas Scilly, de soberanía británica, en el océano Atlántico (INTERNATIONAL LAW REPORTS, vol. 54, pp. 243-251); la Seal Island en Canadá (Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine*, ICJ REPORTS 1984, pp. 336-337, párrafo 222) o las Islas Kerkennah en el Mediterráneo (Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia*, ICJ REPORTS 1982, pp. 88-89, párrafos 128-129).

delimitación de la plataforma continental, «quedaban en el lado erróneo de la mediana» y por lo tanto fueron enclavadas. Es absurdo hacer cualquier analogía con el caso de las Islas Canarias.

Factores político-jurídicos

Uno de los problemas más delicados para afrontar una delimitación del espacio de mar situado entre las costas enfrentadas de Canarias y Marruecos es que una parte importante del espacio marino a delimitar se proyecta desde las costas del Sahara occidental, un territorio polémico reclamado por el pueblo saharauí. No es pertinente hacer aquí un relato detallado del conflicto sobre el derecho de autodeterminación del pueblo saharauí y de sus derechos soberanos sobre los recursos naturales en el territorio que reclaman. Más bien trataré de apuntar dos problemas concretos que influyen en la negociación entre España y Marruecos para establecer una línea mediana provisional. Se trata, en primer lugar, de responder a la pregunta sobre si Marruecos tiene títulos para negociar la delimitación de la línea de equidistancia; y, en segundo lugar, si un eventual acuerdo provisional sería válido teniendo en cuenta la reclamación pendiente del pueblo saharauí.

Ambas cuestiones precisan conocer cuál es el estatuto actual de Marruecos respecto del Sahara Occidental de acuerdo con el Derecho internacional. La respuesta sencilla es que, tras el Tratado de Madrid de 14 de noviembre de 1975, Marruecos es el administrador de hecho del territorio del Sahara Occidental. Es de hecho –y no de derecho– porque en ese tratado España no traspasó formalmente el estatuto de administrador del territorio no autónomo⁴⁵ del Sahara Occidental, ni Marruecos se inscribió luego como potencia administradora del mismo. Como administrador, sin embargo, tiene que respetar ciertos derechos del pueblo saharauí –como la soberanía permanente sobre los recursos naturales de su territorio– y tener en cuenta debidamente sus intereses a la hora de administrar sus recursos naturales. Por lo tanto, como ha dicho el entonces Vicesecretario General de Naciones Unidas para Asuntos Jurídicos, Sr. Hans CORELL, los actos de la potencia administradora deben ser juzgados de acuerdo con el respeto a esos derechos e intereses, pero no son ilegales en sí mismos⁴⁶.

⁴⁵ Los territorios no autónomos y las obligaciones de los Estados administradores de dichos territorios se encuentran estipulados en el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas.

⁴⁶ Documento de Naciones Unidas S/2002/161, de 12 de febrero de 2002 (disponible en la página web de Naciones Unidas: <http://www.un.org>). El Sr. Corell, a petición del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, estaba analizando la legalidad de ciertos contratos de exploración de recursos petroleros de Marruecos con compañías del sector, citados en la nota número 31 de este trabajo.

En relación con la primera cuestión, Marruecos negociaría con un título soberano sobre la parte del territorio que le corresponde y como potencia administradora respecto de los espacios y recursos reclamados por el pueblo saharauí. En realidad, es difícil sustituir la identidad del sujeto negociador. De hecho, España y la Comunidad Europea vienen negociando acuerdos de pesca con Marruecos desde hace muchos años y la reivindicación saharauí no ha impedido la celebración de esos acuerdos ni los ha invalidado⁴⁷.

Ahora bien, cabe esperar que Marruecos como potencia administradora *de facto* no lleve a cabo acciones que vayan en perjuicio de los derechos del pueblo saharauí. Algo que está directamente relacionado con la segunda cuestión planteada: la validez de un acuerdo de delimitación provisional. La respuesta vuelve a apoyarse en las conclusiones del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas: será válido en tanto no atente contra los derechos inalienables del pueblo saharauí. El establecimiento de una línea de equidistancia provisional no debe afectar necesariamente esos derechos, no sólo porque es «provisional», sino también porque si, una vez resuelto el conflicto, surge un nuevo Estado del ejercicio de la libre determinación, ese acuerdo no le sería oponible⁴⁸.

Factores económicos

Es evidente que existen importantes factores económicos que inciden directamente en la zona a delimitar. Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia ha dicho con razón que este tipo de factores tienen un carácter variable que los incapacita para

⁴⁷ Por ejemplo, Acuerdo de pesca entre España y Marruecos de 1 de agosto de 1983, BOE de 11.10.1983, a los que siguieron otros acuerdos negociados por la Comunidad Europea tras la incorporación de España a la actual Unión Europea en 1986.

⁴⁸ Es interesante aquí traer a colación el ejemplo de Timor Oriental. Australia e Indonesia celebraron un acuerdo llamado Timor Gap en 1989, que creó una zona de cooperación para la exploración y explotación de recursos naturales en el espacio de mar situado entre las costas de Timor Oriental y Australia. Cuando la Administración transitoria de Naciones Unidas en Timor Oriental (UNTAET) toma el control del territorio en 1999 ese tratado estaba vigente y se habían hecho concesiones por ambos Estados. Portugal había intentado impugnar el tratado ante la Corte Internacional de Justicia en 1998, pero la Corte declaró que no tenía competencia para dictar una sentencia por la ausencia de un actor necesario, Indonesia, que no había aceptado la jurisdicción de la Corte. Portugal no alegaba que la exploración y explotación de los recursos fuera ilegal en sí misma, sino que el tratado no había sido celebrado con la potencia administradora cuya titularidad pretendía ejercer (Corte Internacional de Justicia, asunto de *Timor Oriental*, ICJ REPORTS 1998). Lo importante es destacar que el Tratado de Timor Gap de 1989 fue confirmado para garantizar la validez de los contratos que estaban operando mediante un Intercambio de Cartas entre Australia y la UNTAET para la continuidad de los términos del Tratado, de 10 de febrero de 2000. Este arreglo estuvo vigente hasta que fue reemplazado por el Tratado del Mar de Timor entre Australia y Timor Oriental, firmado por Australia y Timor Oriental el 20 de mayo de 2002, día de la independencia de ese país.

ser tenidos en cuenta como circunstancias especiales pertinentes para una delimitación entre Estados⁴⁹. En todo caso, para ser tenidos en cuenta, este tipo de factores deberían afectar directamente al concepto de plataforma continental o Zona Económica Exclusiva, por ejemplo, cuando están relacionados con la protección y conservación de recursos marinos o con las prácticas de pesca.

En definitiva, de los factores reseñados únicamente parecen tener importancia los factores políticos y geográficos. Los factores políticos porque muestran una situación de indeterminación que impedirían llegar a una solución definitiva antes del arreglo de la reclamación territorial en el Sáhara Occidental; los factores geográficos porque, en una situación hipotética, un tribunal judicial o arbitral podría corregir levemente la mediana a favor de Marruecos teniendo en cuenta la diferencia de la longitud de las costas de uno y otro Estado en la zona por delimitar.

4. Sobre el carácter provisional de la delimitación

Un objetivo central de cualquier delimitación es encontrar una solución estable y definitiva en la fijación de límites entre Estados. Así lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia tanto para fronteras terrestres⁵⁰ como para fronteras en el mar⁵¹. Sin embargo, el Derecho internacional admite, y en ciertos casos favorece, soluciones provisionales.

En el caso de delimitaciones de espacios marinos de soberanía económica ese tipo de solución está reconocido en los párrafos terceros de los artículos 74 y 83 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, donde se establece que en tanto que no se haya llegado a un acuerdo sobre la base del Derecho internacional a fin de alcanzar una solución equitativa, «los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar *arreglos provisionales de carácter práctico* y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo.»⁵² Esos artículos dicen, además, que «[t]ales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva» que pudieren hacer los Estados posteriormente.

En el caso de la delimitación del espacio marino situado entre las costas de las Islas Canarias y Marruecos, un arreglo provisional de esa naturaleza tendría como

⁴⁹ Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia*, ICJ REPORTS 1982, pp. 77-78, párrafos 106-107; Corte Internacional de Justicia, asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Libia/Malta*, ICJ REPORTS 1985, p. 41, párrafo 50.

⁵⁰ Ver Corte Internacional de Justicia, asunto de *Prèah Vihéar*, ICJ REPORTS 1962, p. 34.

⁵¹ Ver Corte Internacional de Justicia, asunto de la *plataforma continental del Mar Egeo*, ICJ REPORTS 1978, pp. 35-36, párrafo 85 in fine.

⁵² Énfasis añadido.

objetivo establecer un marco de cooperación con un mínimo de seguridad jurídica para las partes. Esta es una posición importante porque se podría haber planteado un marco de cooperación como alternativa a la delimitación⁵³. En efecto, en la práctica existen casos en los que los Estados han fijado zonas de gestión y explotación conjunta de recursos como alternativa a la delimitación, bien porque no pueden llegar a una solución aceptable o bien porque no lo desean en ese momento. Las zonas de gestión y explotación conjunta de recursos, por otra parte, están plenamente reconocidas en el Derecho internacional⁵⁴.

En relación con el valor de precedente de estos arreglos provisionales, ya se ha señalado que los artículos 74 y 83 de la Convención de 1982 estipulan que éstos «no prejuzgarán la delimitación definitiva» que pudieren hacer los Estados posteriormente. Si bien esto es indiscutible, también lo es que un tribunal de justicia o arbitraje deberá tener en cuenta el trazado de líneas de equidistancia provisionales como un antecedente y que la carga de la prueba para corregir dicha línea recaerá en quien alegue que esa línea de equidistancia no equivale a un resultado equitativo.

En otro orden de cosas, el carácter provisional del acuerdo también favorece su aceptación ya que una parte importante del espacio de mar a delimitar es un territorio marítimo polémico sobre el que existen pretensiones encontradas de Marruecos como potencia administradora *de facto* y el pueblo saharauí, que según el Derecho internacional es titular de derechos inalienables sobre los recursos naturales de su territorio.

IV. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, cabe afirmar que el establecimiento de una línea mediana provisional aumentaría la seguridad jurídica y sería beneficioso para España y Marruecos desde el punto de vista del Derecho internacional. Aunque de carácter provisional, el trazado de la línea mediana serviría, de hecho, como un antecedente valioso a la hora del establecimiento definitivo del límite entre España y Marruecos en ese espacio marino. El carácter provisional del establecimiento de la mediana también sería de utilidad para mantener su conformidad con el Derecho internacional, dado que, en principio, no prejuzgaría los derechos surgidos de una eventual autodeterminación del pueblo saharauí que llevara a la creación de un nuevo Estado.

⁵³ Las zonas marinas de gestión y/o explotación conjunta pueden existir paralelamente a un acuerdo de *delimitación* o como alternativa a un acuerdo. Una enumeración de este tipo de acuerdos puede consultarse en el libro de A. DE ALMEIDA NASCIMENTO, *El Derecho internacional de la delimitación de los espacios marinos de soberanía económica*, Madrid, Tecnos, 1999, pp. 151 ss.

⁵⁴ Cf. Corte Internacional de Justicia, asuntos de *la delimitación del Mar del Norte*, ICJ REPORTS 1969, p. 53; Comisión de Conciliación en el caso de la *plataforma continental de Jan Mayen* (Islandia/Noruega), INTERNATIONAL LEGAL MATERIALS, vol. 20, 1981, p. 797.